Oficio Nº 19.455

rrp/llu

S 26ª/372a

VALPARAÍSO, 7 de mayo de 2024

A

S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, correspondiente al boletín N° 16.223-29, y las mociones con él refundidas, boletines números 12.648-29, 14.984-29, 15.091-29, 15.598-29, 15.890-29, 15.904-29 y 15.919-29:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense en la ley Nº 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, las siguientes modificaciones:

1. Reemplázase en la denominación del Título Preliminar, la voz “Preliminar” por el guarismo “I”.

2. Incorpóranse los siguientes artículos 1 bis, 1 ter y 1 quáter, nuevos:

“Artículo 1 bis.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Asistente: persona que cuenta con una entrada o acreditación que le permita asistir y participar en un espectáculo de fútbol profesional en particular.

b) Hincha: asistente que se manifiesta a favor de un equipo de fútbol con algunos elementos distintivos del club, tales como camisetas, gorros y bufandas.

c) Barrista: integrante de una barra de equipo de fútbol, registrado como tal en las respectivas organizaciones deportivas de fútbol profesional.

d) Condiciones de ingreso y permanencia: conductas y parámetros definidos por esta ley o su reglamento e informados por el organizador del evento deportivo, que deben respetar y seguir los asistentes a espectáculos de fútbol profesional para poder ingresar o permanecer en el recinto deportivo donde se desarrolla el encuentro de fútbol profesional.

e) Co-organizador de espectáculos de fútbol profesional: toda persona natural o jurídica encargada y responsable, conjuntamente con el organizador de espectáculos de fútbol profesional, de aquellos aspectos de organización y medidas de seguridad del referido evento que sean señalados mediante resolución administrativa por la autoridad competente.

f) Derecho de admisión: deber que tiene el organizador de espectáculos de fútbol profesional de prohibir el acceso a los eventos deportivos de fútbol profesional a aquellas personas que infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia, o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente el ejercicio de este deber.

g) Dirigente: integrante o miembro del directorio o comisión de deporte profesional de una organización, federación o asociación deportiva de fútbol profesional.

h) Espectáculo de fútbol profesional: encuentro deportivo de fútbol en el que participe, a lo menos, un equipo con jugadores profesionales, por una competición oficial con o sin asistencia de público o por una competición no oficial con asistencia de público.

i) Jefe de seguridad: trabajador dependiente de un organizador de espectáculos de fútbol profesional, acreditado por Carabineros de Chile e inscrito en el registro de esta ley, encargado principal de la detección y análisis de situaciones de riesgo, planificación, programación, coordinación y organización de las medidas de seguridad, bienestar y convivencia que debe implementar el organizador de un espectáculo de fútbol profesional.

j) Organizador de espectáculos de fútbol profesional: organización, federación o asociación deportiva de fútbol profesional, u otra organización en caso de espectáculos que no correspondan a competencias oficiales calendarizadas, encargada de la organización de un evento deportivo de fútbol profesional o sus hechos o actividades conexas.

k) Plan operativo de seguridad: documento que contiene las tácticas de seguridad definidas para un espectáculo de fútbol profesional por parte del organizador, que incluye el detalle de los recursos humanos, logísticos y tecnológicos necesarios, y su gestión, en el marco de esta ley y su reglamento.

l) Recinto deportivo: establecimiento o espacio cerrado en su perímetro y de carácter permanente, sea de propiedad pública o privada, habilitado para la concurrencia de público general, en el que se celebren espectáculos de fútbol profesional.

m) Sistema de control de acceso y acreditación de identidad: conjunto de recursos físicos, tecnológicos y humanos, dispuestos por el organizador de espectáculos de fútbol profesional para el control y cuantificación de los asistentes al recinto deportivo donde se celebra un evento deportivo de fútbol profesional, dando cumplimiento a los estándares establecidos en la ley.

Artículo 1 ter.- Los espectáculos de fútbol profesional serán clasificados en categorías desde la letra A hasta la letra D, de acuerdo con sus características y nivel de riesgo asociado, de manera decreciente.

El ministerio encargado de la seguridad, al momento de aprobar la programación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, realizará una categorización preliminar de los eventos de fútbol profesional, la que se propondrá a la Delegada o al Delegado Presidencial Regional, quien deberá determinar la categoría definitiva del evento deportivo en la misma resolución que lo autorice.

Para los efectos de la categorización se deberán considerar a lo menos los siguientes parámetros para los espectáculos de fútbol profesional:

a) El incumplimiento en los últimos cinco años de las condiciones de ingreso y permanencia de las aficiones de los equipos participantes.

b) La existencia de rivalidad entre las aficiones de los equipos participantes.

c) El aforo del espectáculo de fútbol profesional.

d) El porcentaje de la capacidad del recinto deportivo que representa dicho aforo.

e) La definición de situaciones deportivas en el espectáculo de fútbol profesional, tales como campeonatos, ascensos o descensos de división o categoría.

El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento para la determinación de la categoría preliminar de un espectáculo de fútbol profesional.

Artículo 1 quáter.- En aquellas materias no reguladas por esta ley o su reglamento será aplicable la normativa de seguridad privada.”.

3. En el inciso primero del artículo 2:

a) En la letra a):

i. Reemplázase la frase “y conocer las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto, las que se establecerán en el reglamento de esta ley” por la expresión “, salvo en aquellos casos en que se ha ejercido el derecho de admisión establecido en esta ley o en que la autoridad así lo haya determinado”.

ii. Incorpórase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Las personas menores de dieciséis años podrán asistir siempre que estén acompañadas por un adulto responsable.”.

b) Incorpórase la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b), c) y d) a ser letras c), d) y e) respectivamente:

“b) Derecho a conocer las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto, las que se establecerán en el reglamento de esta ley.”.

c) Incorpórase la siguiente letra f), nueva:

“f) Deber de portar cédula de identidad u otro documento público válido y vigente, y la entrada o acreditación durante todo el tiempo que permanezcan en el recinto. Deberán presentarlos a requerimiento de cualquier trabajador o colaborador del organizador, guardia de seguridad o funcionario de Carabineros de Chile. Estarán exceptuados de este deber los niños o niñas que no ocupen un asiento por sí solos.

Las personas extranjeras que no cuenten con un documento de identidad emitido en Chile deberán portar su pasaporte u otro documento de identidad análogo, válido y vigente.”.

4. En el artículo 3:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase en la letra a), la frase “el intendente al autorizar el espectáculo” por el siguiente texto: “la Delegada o el Delegado Presidencial Regional al autorizar el espectáculo. Asimismo, deberán asistir y participar de las instancias de coordinación previas y posteriores al espectáculo destinadas a su planificación y evaluación, en la forma en que les sea requerido, de conformidad con esta ley y su reglamento”.

ii. En la letra e):

- Reemplázase en el párrafo primero, la expresión “dicha facultad” por la frase “dicho deber”.

- Incorpóranse los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos:

“El ejercicio del derecho de admisión deberá ser comunicado al afectado por quien lo ejerce. Dicha comunicación deberá contener la decisión de ejercer el derecho de admisión, los hechos que justifican su aplicación, el periodo por el cual será aplicado y los mecanismos de consulta y solicitud de eliminación de esta medida. El reglamento de esta ley establecerá los mecanismos de comunicación y eliminación del derecho de admisión.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad superior del fútbol profesional podrá cumplir con la obligación establecida en esta letra, en cualquier espectáculo de fútbol profesional realizado en el territorio nacional.”.

iii. Incorpórase en la letra f), a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El reglamento de esta ley establecerá el contenido, la forma y los mecanismos mediante los cuales se dará cumplimiento a esta obligación.”.

iv. Agrégase en la letra h), a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Dicha denuncia deberá efectuarse tan pronto tomen conocimiento de aquellos, y no podrá exceder del plazo de veinticuatro horas.”.

v. Incorpóranse las siguiente letras i), j) y k), nuevas:

“i) Implementar y administrar canales de información debidamente actualizados y operativos, a través de los cuales se brinde información íntegra, oportuna y eficaz para el adecuado ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los asistentes. El reglamento de esta ley determinará los requisitos que deberán cumplir los canales de comunicación oficiales de los organizadores.

Dicha información también deberá estar disponible en páginas web, campañas comunicacionales y actividades de difusión de los organizadores.

j) Contar con un jefe de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3 octies. Además, deberán contar con un jefe de seguridad suplente para aquellos casos en que se requiera el reemplazo del titular, el cual deberá ser informado a la Delegada o al Delegado Presidencial Regional respectivo, en la forma que defina el reglamento. El jefe de seguridad suplente podrá no tener la calidad de trabajador dependiente, dada la excepcionalidad de la prestación de sus servicios.

k) Remitir a la entidad superior del fútbol profesional todos los documentos y autorizaciones necesarias para la realización del espectáculo de fútbol profesional, en la misma oportunidad en que se presenten los antecedentes para la autorización de la Delegada o del Delegado Presidencial Regional, de acuerdo con el artículo 3 quinquies.”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Se aplicarán a los organizadores, asociaciones y dirigentes de futbol no profesional únicamente los deberes indicados en las letras e) y h).”.

5. Incorpórase el siguiente artículo 3 bis, nuevo, pasando el actual artículo 3 bis a ser artículo 3 ter:

“Artículo 3 bis.- Son deberes de quienes realizan o proveen los servicios de venta o entrega de entradas y acreditaciones para espectáculos de fútbol profesional, los siguientes:

a) Entregar al ministerio encargado de la seguridad los antecedentes que les sean requeridos para la fiscalización del cumplimiento de esta ley.

b) Habilitar el acceso al proceso de venta en la página web o la entrega de entradas y acreditaciones en tiempo real ante la solicitud del ministerio encargado de la seguridad. El reglamento de esta ley definirá la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación.

c) Inscribirse en el registro a que se refiere el artículo 30.”.

6. Suprímese en el inciso primero del artículo 3 bis, que ha pasado a ser artículo 3 ter, la expresión “de los organizadores y asistentes”.

7. Incorpóranse los siguientes artículos 3 quáter, 3 quinquies, 3 sexies, 3 septies, 3 octies y 3 nonies, nuevos:

“Artículo 3 quáter.- Son deberes de la entidad superior del fútbol profesional, sin perjuicio y en los casos que corresponda, de aquellos mencionados en el artículo 3, los siguientes:

a) Elaborar e informar el calendario de competiciones nacionales en la forma prescrita en el artículo 9.

b) Informar el calendario de competiciones internacionales en la forma prescrita en el artículo 9.

c) Mantener una adecuada organización de las competiciones y supervisar que los clubes participantes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, el reglamento y las resoluciones administrativas respectivas.

d) Recibir y revisar los documentos indicados en la letra k) del artículo 3, remitidos por los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, en los términos señalados en el referido artículo.

e) Contar con herramientas tecnológicas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus asociados, principalmente la implementación de sistemas de control de acceso y acreditación efectiva de identidad, sistemas de vigilancia mediante cámaras de seguridad y elaboración de planes operativos de seguridad, entre otros.

Artículo 3 quinquies.- El plan operativo de seguridad abordará los aspectos de seguridad y operativos de un espectáculo de fútbol profesional para el recinto deportivo en cuestión, según los contenidos, procedimientos y exigencias que se determinen en el reglamento de esta ley.

Deberá estar autorizado por la Delegada o el Delegado Presidencial Regional respectivo, previa consulta a la unidad especializada en materias de fútbol profesional de Carabineros de Chile.

Artículo 3 sexies.- Para la realización de un espectáculo de fútbol profesional el organizador deberá contar previamente con la autorización de la Delegada o del Delegado Presidencial Regional respectivo. Dicha solicitud deberá ser presentada ante la autoridad, en la forma y con el contenido que defina el reglamento de esta ley.

Esta solicitud deberá señalar, a lo menos, la identificación completa del evento deportivo, la autorización e identificación del recinto deportivo donde se pretende realizar el espectáculo de fútbol profesional, la aplicación de un plan operativo de seguridad previamente autorizado correspondiente a dicho recinto deportivo y la identificación del jefe de seguridad.

La solicitud deberá ser presentada ante dicha autoridad a lo menos dentro de los diez días hábiles anteriores a la fecha de realización del evento, en el caso de espectáculos categorizados A y B, y dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de su realización, en el caso de espectáculos categorizados C y D.

Los plazos establecidos en el inciso anterior podrán reducirse, de manera fundada, por la Delegada o el Delegado Presidencial Regional, siempre que el organizador acredite en la misma solicitud la concurrencia de circunstancias de fuerza mayor que hayan impedido presentar ésta con anterioridad.

La solicitud de autorización para la realización de un espectáculo de fútbol profesional podrá ser rechazada, fundadamente, por la Delegada o el Delegado Presidencial Regional, previa consulta al ministerio encargado de la seguridad, por razones de seguridad o ausencia de factibilidad de recursos policiales para la realización del partido; por haberse presentado la solicitud fuera de plazo; por no contar con un plan operativo de seguridad previamente aprobado, o bien por tratarse de un recinto deportivo que no cuenta con la autorización a la que se refiere el artículo 4.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que el organizador de espectáculos de fútbol profesional presente la solicitud de autorización fuera del plazo prescrito en este artículo, y cumpla todos los demás requisitos, la Delegada o el Delegado Presidencial Regional podrá aprobar dicho evento, siempre que reduzca el aforo de manera proporcional por cada día de tardanza en la presentación de la solicitud. Lo señalado en este inciso, en lo que respecta a la reducción de aforo, no será aplicable en caso de espectáculos de fútbol profesional por competencias internacionales en curso.

Artículo 3 septies.- La resolución que autorice la realización de un espectáculo de fútbol profesional deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) La individualización del organizador y del jefe de seguridad.

b) La identificación del recinto deportivo en que se desarrollará el partido.

c) La individualización de los equipos participantes.

d) La aprobación de la programación del partido.

e) La categoría definitiva del espectáculo, conforme a los parámetros que establece esta ley.

f) El plan operativo de seguridad del espectáculo a aplicar y la cantidad de personal de seguridad que deberá operar según el plan, así como otras medidas que adoptará el organizador y todas aquellas adicionales que podrá decretar la Delegada o el Delegado Presidencial Regional, de conformidad con el artículo 6.

g) Los sectores que se habilitarán para el público asistente, con indicación si corresponden a público local, visitante o mixto.

h) El aforo autorizado para el evento, el que deberá desglosarse por cada sector.

i) La cantidad autorizada de ubicaciones en las cabinas para medios de comunicación y para asistentes en situación de discapacidad y sus acompañantes que estarán disponibles por cada sector habilitado para el público.

j) La autorización o rechazo de la solicitud de ingreso de elementos de animación y activaciones, con especificación de la ubicación, cantidad y tipo de elementos. El reglamento de esta ley establecerá los requisitos, contenido y forma de autorización o rechazo de esta solicitud.

Esta resolución deberá ser notificada al solicitante al menos veinticuatro horas antes de la realización del espectáculo de fútbol profesional, al correo electrónico declarado en el registro a que se refiere el artículo 30. Asimismo, deberá enviarse una copia de la autorización a la entidad superior del fútbol profesional.

Artículo 3 octies.- Para el cumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en esta ley los organizadores deberán contar con un jefe de seguridad, quien será encargado de coordinar, gestionar y fiscalizar el cumplimiento de todos los aspectos relacionados con la seguridad de un espectáculo de fútbol profesional y de los hechos y circunstancias conexas que correspondan, incluyendo la correcta ejecución del plan operativo de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y las medidas ordenadas por la autoridad.

Para cumplir estas funciones y aquellas establecidas en el reglamento, el jefe de seguridad deberá organizar, dirigir y controlar al personal de seguridad contratado por el organizador para el respectivo espectáculo, así como también a toda persona que cumpla funciones o desarrolle actividades de acuerdo con el plan operativo de seguridad aprobado para su desarrollo al interior del recinto deportivo respectivo.

Asimismo, el jefe de seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener la calidad de trabajador dependiente del respectivo organizador de espectáculos de fútbol profesional, con contrato indefinido y dedicación exclusiva.

b) No tener relación con los proveedores de guardias de seguridad que contrate el organizador en los espectáculos en los cuales ejerzan sus funciones.

Se entenderá que el jefe de seguridad tiene relación con los proveedores referidos cuando él, su cónyuge o conviviente civil sea dueño, socio, director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador de alguno de estos proveedores o tenga con ellos un contrato vigente de prestación de servicios de seguridad.

c) Estar inscrito en el registro señalado en el artículo 30. El reglamento de esta ley fijará el procedimiento de inscripción en este registro. Además, deberá contener los requisitos técnicos específicos que deberán cumplir los jefes de seguridad y la forma en que se acreditarán.

Artículo 3 nonies.- Las entidades que proveen los servicios de venta o entrega de entradas y acreditaciones en los espectáculos de fútbol profesional podrán realizar tratamiento de datos personales de los asistentes, cuyo consentimiento deberá obtenerse de manera expresa al momento de la compra de la entrada. Para estos efectos, la entidad podrá capturar, almacenar y procesar datos personales, incluyendo su comunicación o transferencia en la forma dispuesta en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.

El tratamiento de datos personales deberá cumplir con los principios que la ley establece para estos efectos. Para ello, las entidades deberán adoptar las medidas técnicas, organizacionales y procedimentales idóneas y necesarias para la protección de los datos con la debida diligencia.

La entidad deberá transferir o comunicar los datos personales a la autoridad encargada del registro contenido en el artículo 30, en la forma en que se le requiera.”.

8. Reemplázase el epígrafe “TITULO I De las medidas de seguridad preventivas”, por el siguiente:

“TÍTULO II

De las medidas de seguridad y autorizaciones”.

9. En el artículo 4:

a) En su inciso primero:

i. Sustitúyese la expresión “el Intendente de la Región respectiva” por la siguiente: “la Delegada o el Delegado Presidencial Regional respectivo”.

ii. Suprímese la expresión “, previo informe de Carabineros,”.

iii. Elimínase el siguiente texto: “y en el reglamento de esta ley. Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características de los eventos que se realicen”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Para solicitar la autorización que se menciona en el inciso anterior se deberán acompañar los siguientes informes del recinto:

a) sobre su capacidad.

b) sobre su aforo.

c) sobre el cumplimiento de la normativa vigente.”.

c) Intercálase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las expresiones “podrá siempre ser” y “revocada si”, la frase “suspendida o”.

d) Sustitúyese en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “el Intendente” por la siguiente: “la Delegada o el Delegado Presidencial Regional”.

e) Suprímese el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, adecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes.

f) Suprímese en el inciso final, la expresión “, establecido en un decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública,”.

10. En el artículo 5:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase el encabezado por el siguiente:

“Artículo 5.- El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir en el desarrollo del evento deportivo las siguientes exigencias:”.

ii. Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Emplear al jefe de seguridad en los términos establecidos en esta ley y su reglamento, quien deberá estar presente en el recinto deportivo durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional.”.

iii. En la letra b):

- En su párrafo primero:

- Intercálase entre la palabra “Contratar” y la voz “guardias”, la expresión “personal y”.

- Intercálase entre la expresión “dicha actividad” y el punto y final, la frase “y al reglamento de esta ley”.

- En su párrafo segundo:

- Reemplázase la expresión “Cada Intendente determinará,” por “La Delegada o el Delegado Presidencial Regional determinará, conforme al plan operativo de seguridad,”.

- Intercálase entre la expresión “cantidad mínima de” y la voz “guardias”, la expresión “personal y”.

- Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá contratar empresas de guardias de seguridad privadas calificadas para espectáculos deportivos, las que deberán contar con los recursos tecnológicos propicios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad en los estadios.”.

- Agréganse los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos:

“La Delegación Presidencial Regional podrá, de manera fundada, rechazar una o más de las empresas de seguridad privadas propuestas por el organizador en la solicitud señalada en el artículo 3 sexies para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando existan antecedentes suficientes acerca de la falta de idoneidad técnica, experiencia o calificación de ésta.

El reglamento de esta ley establecerá los criterios de idoneidad técnica, experiencia y calificación que deberán cumplir las empresas de seguridad privada que presten estos servicios en espectáculos de fútbol profesional.”.

iv. Reemplázase en la letra c), la oración “Cada Intendente determinará la cantidad, calidad y ubicación de los mismos en el recinto deportivo” por el siguiente texto: “Sin perjuicio de las indicaciones del plan operativo de seguridad, la Delegada o el Delegado Presidencial Regional podrá determinar algún otro medio necesario, y deberá indicar su cantidad, calidad y ubicación en el recinto deportivo, por razones de seguridad, según informe de Carabineros de Chile”.

v. En la letra e):

- Incorpórase entre la expresión “un encuentro deportivo” y el punto y aparte, la frase “, de acuerdo con el registro de asistentes a que se refiere el artículo 30”.

- Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “De igual forma, deberán establecer zonas exclusivas en que se ubicarán separadamente las barras de los equipos de fútbol, a las que solo podrán ingresar quienes se encuentren previamente registrados como integrantes de ellas en las respectivas organizaciones deportivas de fútbol profesional.”.

vi. Reemplázase la letra f), por el siguiente:

“f) Disponer de un sistema de control de acceso y de acreditación efectiva de identidad de los asistentes al espectáculo, que permita su identificación y cuantificación. Dicho sistema deberá contrastar datos biométricos del asistente y permitir la acreditación de la identidad de toda persona que ingrese a cada sector del recinto deportivo. Adicionalmente, deberá integrar recursos que permitan identificar y registrar a aquellos asistentes que hayan vulnerado o intentado vulnerar una prohibición de asistencia decretada por resolución judicial o administrativa, o bien por el ejercicio del derecho de admisión, además de aquellos que no cuenten con una entrada o acreditación válidamente emitida. A fin de cumplir con las obligaciones legales a su respecto, el sistema deberá recolectar y almacenar la información para que pueda ser entregada a la autoridad encargada del registro a que se refiere el artículo 30.

En caso de que dicho sistema sea operado por un tercero ajeno al organizador, éste deberá dar cumplimiento a esta obligación en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, y será en todo caso responsable el organizador del cumplimiento de esta obligación.

Un reglamento técnico expedido por el ministerio encargado de la seguridad fijará los medios con que se deberá dar cumplimiento a esta obligación, los cuales estarán determinados de acuerdo con la categorización del partido, respecto del sistema de control de acceso y acreditación efectiva de identidad, así como la forma de entrega de información.”.

vii. Reemplázase la letra g) por la siguiente:

“g) Disponer de cámaras de seguridad en todo el recinto, que permitan la visión completa de éste y sus ingresos. Además deberán cumplir con los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, junto con vigilar el perímetro del lugar donde se celebre. Estas cámaras deberán estar en funcionamiento continuo, deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores desde el sellado del recinto deportivo y durante el desarrollo del espectáculo, y deberán resguardarse sus imágenes por un período mínimo de noventa días, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3 ter.”.

viii. Incorpórase la siguiente letra h), nueva, pasando la actual letra h) a ser i):

“h) Prohibir el ingreso de personas que tengan órdenes de detención pendientes. Para ello deberán implementar todas las medidas de coordinación necesarias para su aplicación con las autoridades competentes.”.

ix. Reemplázase la letra h), que ha pasado a ser i), por la siguiente:

“i) Disponer las medidas y recursos suficientes e idóneos para impedir el ingreso al recinto deportivo en que se desarrolle un espectáculo de fútbol profesional de personas que tengan vigente una prohibición judicial o administrativa de asistir a espectáculos de fútbol profesional, o por ejercicio del derecho de admisión, o de quienes no cuenten con una entrada o acreditación válidamente emitida.”.

x. Agréganse las siguientes letras j), k), l), m), n) y ñ) del siguiente tenor:

“j) Revisar y sellar el recinto deportivo en el que se desarrollará el espectáculo de fútbol profesional. El organizador deberá registrar la totalidad del recinto, a fin de detectar y retirar todo elemento, sustancia o material prohibido o peligroso, para luego proceder a sellarlo, a fin de evitar su ingreso.

El recinto deportivo deberá encontrarse sellado en los términos del párrafo anterior en los plazos que establezca el plan operativo de seguridad. Excepcionalmente, la Delegada o el Delegado Presidencial Regional podrá ordenar que el sellado sea realizado en las condiciones que determine, fundado en razones de seguridad.

El reglamento de esta ley regulará el sellado del recinto.

k) Implementar atención de primeros auxilios para los asistentes, así como servicios higiénicos y básicos que funcionen adecuadamente. Los organizadores deberán incluir en el plan operativo de seguridad la gestión y coordinación de estos servicios, de acuerdo con la cantidad de aforo autorizado y sus necesidades, para que sea aprobado por la autoridad, quien podrá, a su vez, realizar requerimientos específicos.

l) Instalar un centro de control de seguridad que deberá contar, al menos, con una línea de telefonía fija; un sistema de respaldo que permita el uso continuo de los implementos que requieran de suministro de energía eléctrica para su funcionamiento; los recursos necesarios para realizar el monitoreo de las cámaras de seguridad en los términos de la letra g) y un sistema de comunicación con, al menos, el personal supervisor y los representantes del organizador en cada sector habilitado para el público que se utilice.

Además, en este centro de control se deberá llevar una bitácora de los incidentes que ocurran durante el espectáculo.

El funcionamiento del centro de control deberá iniciarse al menos una hora antes de la apertura de las puertas del recinto.

Este requisito será obligatorio en aquellos eventos deportivos clasificados definitivamente en categoría A, B y C. En el caso de los clasificados definitivamente en categoría D, será obligatorio en aquellos casos en que la Delegada o el Delegado Presidencial Regional así lo determine, por motivos de seguridad fundados.

m) Vender, disponer, canjear o entregar entradas, abonos, cortesías o acreditaciones al público para un espectáculo de fútbol profesional, solo bajo las condiciones establecidas para éste, previa autorización de la Delegada o el Delegado Presidencial, o cuando el espectáculo respectivo ya se encuentre autorizado.

El procedimiento para obtener la autorización de venta, canje o entrega de entradas, abonos, cortesías o acreditaciones con anterioridad a la autorización del respectivo espectáculo se regirá por el reglamento de esta ley.

En caso de que el proceso de venta lo realice una persona natural o jurídica distinta del organizador, deberá cumplir con estas obligaciones en los mismos términos, y será responsable solidariamente el organizador en caso de incumplimiento.

n) Instalar avisos que señalen las conductas prohibidas y principales sanciones establecidas en esta ley, los que deberán ser notoriamente visibles y comprensibles. Las mismas advertencias deberán ser comunicadas por los altoparlantes del recinto al comienzo y durante el evento deportivo.

ñ) Las demás que fije el reglamento y sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad en el recinto deportivo.”.

xi. Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Si un espectáculo de fútbol profesional implica un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes públicos o privados ubicados en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, la Delegada o el Delegado Presidencial Regional comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público respectivo, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal adjunto.”.

11. En el artículo 6:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase la frase “El Intendente respectivo” por la expresión “La Delegada o el Delegado Presidencial Regional”.

ii. Reemplázase en la letra a.- la voz “Intendencia” por la expresión “la Delegada o el Delegado Presidencial Regional”.

iii. En la letra b.-:

- Reemplázase en el párrafo primero la expresión “El Intendente” por la frase “La Delegada o el Delegado Presidencial Regional”.

- Suprímese en el párrafo segundo la expresión “, previa consulta a Carabineros de Chile,”.

b) En el inciso segundo:

- Reemplázase la expresión “el Intendente” por la frase “la Delegada o el Delegado Presidencial Regional”.

- Reemplázase la expresión “que ellas sean acatadas” por la frase “el total cumplimiento de las medidas”.

c) En el inciso tercero:

- Suprímense las frases “el intendente, o quien lo represente,” y “por sectores”.

- Reemplázase la voz “máximo” por la expresión “total o parcial”.

d) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “El intendente” por la frase “La Delegada o el Delegado Presidencial Regional”.

12. Reemplázase el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional deberá controlar que los asistentes cumplan con las condiciones de ingreso y permanencia que determine el reglamento de esta ley, sujeto a las órdenes y disposiciones del jefe de seguridad; impedir el ingreso de elementos prohibidos; asegurar que se dé cumplimiento a los requisitos de esta ley y sus reglamentos en el control de acceso y acreditación efectiva de identidad; impedir el ingreso de quienes tengan prohibición judicial de acceso y hacer efectiva la expulsión de los asistentes, cuando corresponda.

Para el ejercicio de las funciones referidas en el inciso anterior el personal de seguridad estará facultado para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo.

En caso de estimar necesaria la intervención de Carabineros de Chile, el jefe de seguridad o, en su defecto, el personal de seguridad, deberá requerirla de la forma en que lo establezca el respectivo plan operativo de seguridad.”.

13. Incorpórase el siguiente artículo 7 bis, nuevo:

“Artículo 7 bis.- En los mismos términos señalados en el inciso primero del artículo 7, el personal que opere el sistema de control de acceso y de acreditación efectiva de identidad deberá revisar el correspondiente ticket de ingreso y corroborar la identidad del asistente, de acuerdo con las obligaciones señaladas en el artículo 5.”.

14. Reemplázase el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- La entidad superior del fútbol profesional, con aprobación de Carabineros de Chile y del ministerio encargado de la seguridad, deberá elaborar y fijar el calendario anual de competiciones, y programar los espectáculos de fútbol profesional en recintos deportivos que se encuentren previamente autorizados de conformidad con esta ley.

Una vez fijado el calendario de competiciones internacionales, la entidad superior del fútbol profesional deberá comunicarlo dentro del más breve plazo a dicho ministerio.

La entidad superior del fútbol profesional, en el caso de espectáculos que correspondan a competencias nacionales, o el respectivo organizador en el caso de otros espectáculos, deberán presentar al ministerio encargado de la seguridad la programación de los espectáculos, para su aprobación, en la forma y plazos que fije el reglamento de esta ley, los que no podrán ser inferiores a veinte días hábiles antes de su realización, sin perjuicio de que dicho ministerio pueda disponer un plazo más breve, fundadamente. Asimismo, se deberá informar, en la comunicación de la programación o en su modificación, sobre aquellos partidos que puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.

El ministerio encargado de la seguridad podrá rechazar por motivos fundados la programación de un espectáculo o su modificación. Tendrá en consideración aspectos tales como el incumplimiento de lo prescrito en esta ley o su reglamento, la programación de otros eventos que, por su naturaleza o realización concurrente, puedan generar un riesgo de alteración de la seguridad y el orden público, o afectar la seguridad de las personas o la conservación de los bienes públicos o privados, así como la insuficiencia de recursos de seguridad.

En caso de modificaciones a la programación la entidad superior del fútbol profesional deberá comunicarlo a la autoridad inmediatamente. Con todo, no podrá modificarse la programación con menos de cinco días hábiles de anticipación a la nueva fecha del evento. En el caso de los partidos de categoría A o B, este plazo será de diez días hábiles.

La programación de los espectáculos de fútbol profesional que no correspondan a competencias nacionales o internacionales deberá ser informada en los mismos términos y plazos señalados en este artículo por el organizador del evento deportivo. De la misma manera, las modificaciones a la programación de dichos espectáculos deberán ser comunicadas a la autoridad en los mismos términos y plazos señalados en el inciso anterior.”.

15. En el artículo 10:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “Intendencia respectiva, en la forma, plazos y condiciones determinados por el reglamento de esta ley” por el siguiente texto: “o el Delegado Presidencial Regional, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se hizo la contribución. Deberán informarse los datos necesarios para la individualización de la operación, el objeto o actividad para la cual se contribuyó y la forma en que se realizó”.

b) Suprímese en el inciso segundo, la frase “, en los términos, plazos y condiciones establecidas en el referido reglamento,”.

c) Elimínense los incisos cuarto, quinto y sexto.

d) Suprímese en el inciso final, la frase “, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 26”.

16. Incorpórase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis.- El que siendo representante legal de una organización deportiva de fútbol profesional, miembro de su directorio, accionista de una sociedad anónima y deportiva de fútbol profesional, dirigente de un club u organización deportiva de fútbol profesional, jugador, miembro del equipo técnico o funcionario de una organización deportiva, todos de fútbol profesional, en el ejercicio de su cargo, entregue, dé, otorgue, done o ceda personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material del patrimonio del club a uno o más hinchas o simpatizantes de un club de fútbol profesional, con independencia de la finalidad con que lo haya realizado, deberá informar de ello a la organización deportiva a la que pertenezca, dentro del plazo de treinta días corridos contados desde que se materializó el acto.

La organización deportiva deberá registrar contablemente e informar de aquellos actos señalados en el inciso precedente al ministerio encargado de la seguridad, en los términos y plazos señalados en el artículo 10.

La omisión total o parcial del deber de informar en tiempo y forma por parte de los sujetos señalados en el inciso primero será sancionada con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia, y le será aplicable lo dispuesto en el artículo 25 bis.

Se eximirán de las sanciones señaladas precedentemente los sujetos que, sin haber cumplido en tiempo y forma con la obligación establecida en el inciso primero, justifiquen dicha circunstancia por caso fortuito o fuerza mayor.”.

17. Reemplázase el epígrafe “TITULO II De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”, por el siguiente:

“TÍTULO III

De los delitos y faltas cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”.

18. En el artículo 12:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “medio” por la voz “máximo”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo anterior será sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 17 B de la ley N° 17.798, sobre control de armas.”.

19. En el artículo 13:

a) Suprímese la expresión “de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º,”.

b) Intercálase entre la expresión “en los artículos” y el guarismo “269”, lo siguiente: “268 sexies, 268 septies,”.

c) Intercálase entre las expresiones “391,” y “395”, la siguiente: “392,”.

d) Reemplázase a continuación del guarismo “433”, la conjunción “o” por una coma.

e) Intercálase entre las frases “inciso primero,” y “del Código Penal”, la expresión “o 449 qúater”.

f) Reemplázase la expresión “o artículo 14 E” por la frase “, o en los artículos 9, 10, 13, 14, 14 D o 14 E”.

20. Incorpórase el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 bis.- En el caso de los delitos previstos en los artículos 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que se ejecuten dentro de recintos deportivos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, las personas jurídicas organizadoras del evento serán responsables civilmente y de manera solidaria por los daños y perjuicios causados.

Los representantes legales de las personas jurídicas organizadoras del evento serán responsables subsidiariamente por los daños y perjuicios causados con motivo de los ilícitos señalados en el inciso anterior, cometidos al interior de los recintos deportivos durante el desarrollo de un espectáculo de fútbol profesional.”.

21. Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- El que falsifique una entrada a un espectáculo de fútbol profesional será castigado de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 197 del Código Penal. Las mismas penas se impondrán a quien haga uso malicioso de una entrada falsificada. Si tal uso consiste en vender, revender o ceder a cualquier título una entrada falsificada, la pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.”.

22. En el artículo 15:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “mencionados en los artículos 12, 13 y 14,” por el siguiente texto: “cometidos con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas,”.

ii. Intercálase entre las expresiones “fútbol profesional” y “, en la forma establecida”, el siguiente texto: “a nivel nacional y la obligación de presentarse y permanecer en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise”.

iii. Reemplázase la expresión “la letra b) del inciso primero del” por el artículo “el”.

iv. Reemplázase la frase “esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que se le imponga” por el siguiente texto: “estas medidas se imputarán, respectivamente, a las penas de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, y de obligación de presentación y permanencia que se le impongan”.

b) Suprímese el inciso segundo.

23. Reemplázase el artículo 16 por los siguientes artículos 16 y 16 bis, nuevos:

“Artículo 16.- Al responsable de alguno de los delitos cometidos con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, se le impondrán, en todo caso, las siguientes penas:

a) La inhabilitación de diez a veinte años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional. En caso de reincidencia, la inhabilitación será perpetua.

b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que se realice, por un período de tres a cinco años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. En caso de reincidencia la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente comete nuevamente alguno de los delitos señalados precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre diez y veinte años.

Si se trata de los delitos previstos en los artículos 268 sexies, 268 septies, 391, 392, 395, 396, 397, 433; 436, inciso primero, o 449 quáter del Código Penal; o en los artículos 9, 10, 13, 14, 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre control de armas, referidos en el artículo 13, la prohibición será por un periodo de cinco a veinte años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente comete nuevamente alguno de estos delitos, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será perpetua.

La resolución que imponga la medida señalada, ya sea como medida cautelar personal, como condición establecida de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal, o como pena, será comunicada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile, al ministerio encargado de la seguridad y a la entidad superior del fútbol profesional, para su cumplimiento en lo que corresponda.

c) La inhabilitación especial temporal para asociarse a un club de fútbol profesional mientras dure la pena de prohibición de asistencia establecida en la letra b).

d) La suspensión especial temporal de las calidades de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos de fútbol profesional a los que pertenezca, mientras dure la pena de prohibición de asistencia establecida en la letra b).

El tribunal podrá establecer la obligación de los condenados de presentarse y permanecer durante el tiempo que dure la sanción establecida en la letra b), en la unidad policial más cercana a su domicilio o en el lugar que determine mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise.

Artículo 16 bis.- El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que haya sido impuesta en virtud del artículo 15; de la letra b) del artículo 16, o del numeral 2) del artículo 27 ter, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por cinco años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada. La misma pena se aplicará a quienes incumplan la condición de prohibición de ingreso a los estadios de fútbol profesional, cuando haya sido establecida de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal. En este último caso, esta sanción se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 239 de dicho Código.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en virtud del inciso primero, si se quebranta la prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional originalmente impuesta y la persona se encuentra cumpliendo una pena sustitutiva a las penas privativas de libertad, esta última se entenderá quebrantada por el solo ministerio de la ley, y deberá ser revocada por el tribunal respectivo.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los dirigentes de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción, dentro del plazo señalado en el artículo 176 del Código Procesal Penal. En caso de incumplimiento de esta obligación, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 177 de dicho Código.”.

24. En el artículo 17:

a) Reemplázase la expresión “uno a dos” por la frase “tres a cinco”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El que acceda indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, empleando agolpamiento o a través de una irrupción repentina y violenta, sea que la conducta se lleve a cabo en grupo o individualmente pero amparado en éste, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito al cual la ley asigne una pena mayor, en cuyo caso se impondrá esta última.”.

25. En el artículo 18:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 18.- El que siendo representante legal de una organización deportiva de fútbol profesional, miembro del directorio, accionista de sociedad anónima deportiva, accionista de una sociedad anónima que organice espectáculos de fútbol profesional, dirigente de un club u organización deportiva, jugador, miembro del equipo técnico o funcionario de una organización deportiva, contribuya o facilite la comisión de las conductas tipificadas en esta ley, será sancionado con multa de cien a trescientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que se duplicará en caso de reincidencia. Se presumirá la negligencia o el descuido cuando se haya permitido, facilitado o financiado el transporte o entrada al recinto deportivo a personas que hayan sido condenadas por ilícitos penales cometidos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, o cuando se cometan daños mediante el uso de elementos de animación.”.

b) En el inciso segundo:

i. Suprímese la frase “de sus dirigentes”.

ii. Reemplázase la expresión “el intendente respectivo” por la frase “la Delegada o el Delegado Presidencial Regional respectivo”.

26. Incorpórase al final del artículo 19, el siguiente texto:

“3a. Actuar en grupo o bajo el amparo de éste.

4a. Utilizar a niños, niñas o adolescentes para la comisión o preparación de cualquiera de los delitos señalados en esta ley o para el ocultamiento de los elementos para su comisión.”.

27. Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Se suspenderá el derecho a ser socio o afiliado de organizaciones relacionadas con el fútbol profesional a quienes tengan vigente cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 24, por el periodo que dure dicha condición, y durante los tres años siguientes a su cumplimiento.”.

28. En el artículo 21:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Carabineros de Chile podrá” por la frase “seguridad, de acuerdo con las instrucciones del jefe de seguridad del evento, deberá”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El personal de seguridad, de acuerdo con las instrucciones del jefe de seguridad del evento, deberá igualmente impedir el ingreso de personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas o en estado de ebriedad. Para la determinación de lo anterior, a petición del personal de seguridad, Carabineros de Chile podrá realizar pruebas respiratorias que permitan acreditar el consumo de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas por parte de los asistentes. Si la persona se niega a realizar la prueba, el personal de Carabineros de Chile podrá prohibirle el ingreso al recinto deportivo.”.

c) Suprímese el inciso tercero.

29. En el artículo 24:

a) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “de dicho Código,” y “debiendo siempre”, el siguiente texto: “además de la obligación de presentarse y permanecer en la unidad policial más cercana a su domicilio o en el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise,”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las expresiones “impongan condenas” y “o medidas cautelares”, la frase “, condiciones establecidas de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal,”.

c) Reemplázase en el inciso final, la frase “Asociación Nacional de Fútbol Profesional” por la expresión “entidad superior del fútbol profesional”.

30. Incorpórase el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas realizadas dentro del recinto deportivo, sin contar con la autorización respectiva y de forma injustificada, ingrese al terreno de juego, será sancionado con multa de treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa será el doble.”.

31. Reemplázase en el epígrafe del Título III, el guarismo “III” por el guarismo “IV”.

32. Incorpórase en el Título III, que ha pasado a ser IV, a continuación de su epígrafe, el siguiente párrafo, nuevo:

“Párrafo 1° Infracciones y sanciones administrativas”.

33. Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, que sean cometidas por los organizadores, proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional, y por los dependientes de las entidades mencionadas, serán sancionadas de la siguiente forma:

a) En los espectáculos clasificados en categoría A, las contravenciones serán sancionadas con multa de 1001 a 2000 unidades tributarias mensuales.

b) En los espectáculos clasificados en categoría B, las contravenciones serán sancionadas con multa de 501 a 1000 unidades tributarias mensuales.

c) En los espectáculos clasificados en categoría C, las contravenciones serán sancionadas con multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales.

d) En los espectáculos clasificados en categoría D, las contravenciones serán sancionadas con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

En caso de que un espectáculo de fútbol profesional se lleve a cabo sin las autorizaciones exigidas por esta ley, y sin perjuicio de la sanción que le corresponda, para estos efectos se considerará como un espectáculo categoría A.

Aquellas infracciones que no sean cometidas durante el espectáculo de fútbol profesional, pero sí en relación con éste o en su preparación, se reputarán calificadas de la misma manera que el espectáculo por cuya ocasión hayan ocurrido.

Las infracciones cometidas por la entidad superior del fútbol profesional en dicha calidad serán siempre sancionadas con multa de 1001 a 2000 unidades tributarias mensuales.”.

34. Incorpóranse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter, 25 quinquies, 25 sexies, 25 septies, 25 octies y 25 nonies, nuevos:

“Artículo 25 bis.- Las multas impuestas de acuerdo con esta ley serán a beneficio fiscal, y deberán ser pagadas dentro del plazo de veinte días corridos siguientes a la notificación de la resolución, en la Tesorería General de la República.

Para la determinación del monto de la multa respecto de cada categoría establecida en el artículo 25, se deberán considerar las circunstancias en que se cometió la infracción, la experiencia del infractor en la organización o participación en espectáculos de fútbol profesional y sus hechos conexos, la extensión del mal causado, la capacidad económica del infractor y el nivel de riesgo al que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo de fútbol profesional o la comunidad.

Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en el artículo 25 en los casos en que en el espectáculo de fútbol profesional o en el hecho conexo en que se haya cometido la infracción, se constaten daños o lesiones a los asistentes.

Las resoluciones que impongan las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán exigibles por la Tesorería General de la República, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado.

El retardo en el pago de estas multas devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

La Tesorería General de la República hará uso del mecanismo contemplado en el artículo 6 del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, en el pago de estas multas se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario, en lo que corresponda.

Artículo 25 ter.- Las infracciones de las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las resoluciones administrativas correspondientes, que sean cometidas por los organizadores, proveedores de servicios de venta o entrega de entradas y acreditaciones, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional y los dependientes de las entidades mencionadas podrán ser leves, graves o gravísimas.

Se considerarán infracciones leves aquellas que no hayan puesto en riesgo la integridad física o la seguridad de los asistentes al espectáculo de fútbol profesional o a la comunidad.

Se considerarán infracciones graves aquellas que hayan puesto en riesgo la integridad física o la seguridad de los asistentes al espectáculo de fútbol profesional o a la comunidad.

Se considerarán infracciones gravísimas aquellas que hayan producido desórdenes, agolpamiento, tumultos u otras circunstancias que hayan afectado o puesto en grave peligro a los asistentes o a la comunidad.

Artículo 25 quáter.- Al organizador que resulte responsable por alguna de las infracciones señaladas en esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas, se le podrá imponer, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, las siguientes sanciones accesorias:

a) La obligación de disputar espectáculos de fútbol profesional que sean organizados por el infractor, o que éste dispute en calidad de equipo local, solo con la asistencia gratuita de mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores, familias en condición de vulnerabilidad social, o personas adscritas a programas sociales desarrollados por instituciones públicas o privadas, organizaciones de la sociedad civil u organizaciones de base.

b) El cierre de uno o más sectores para el público en el recinto deportivo en el cual el infractor organice espectáculos de fútbol profesional, o que éste dispute en calidad de equipo local.

c) La prohibición de asistencia de público a los espectáculos de fútbol profesional que sean organizados por el infractor, o que éste dispute en calidad de equipo local.

Las sanciones accesorias establecidas en este artículo se impondrán por uno a cinco espectáculos de fútbol profesional por cada infracción, considerando la gravedad de ésta, la extensión del mal causado, y el nivel de riesgo al que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo de fútbol profesional.

El reglamento de esta ley determinará la forma de cumplimiento de las sanciones accesorias.

Artículo 25 quinquies.- En el caso de que la multa impuesta en conformidad con lo señalado en los artículos 25, 25 bis y 25 ter no sea pagada podrá decretarse, respecto de los dirigentes del organizador responsable por alguna de las infracciones señaladas en esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, la prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional en el territorio nacional hasta que se realice el pago de la multa. La prohibición cesará automáticamente al verificarse el pago total de las multas impuestas.

Artículo 25 sexies.- En el caso de que un organizador, proveedor, dirigente de club o asociación de fútbol profesional haya sido sancionado por alguna de las infracciones contempladas en esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, y cometa una nueva infracción, los límites mínimo y máximo de las sanciones señaladas en el artículo 25 se elevarán conjuntamente al doble.

Artículo 25 septies.- El organizador de espectáculos de fútbol profesional deberá supervisar el actuar de toda persona contratada por él que cumpla funciones o desarrolle actividades, de acuerdo con el plan operativo de seguridad durante el espectáculo de fútbol profesional al interior del recinto deportivo.

El organizador de espectáculos de fútbol profesional será responsable por los hechos que ocurran durante la preparación del evento, su celebración y, posteriormente, por los hechos que deriven de este mismo evento.

Sin perjuicio de lo anterior, el organizador podrá eximirse de responsabilidad por los hechos ejecutados por las personas mencionadas en el inciso primero cuando acredite el cumplimiento diligente de las obligaciones propias, así como la imposibilidad de fiscalizar y controlar los actos ejecutados por aquellas.

Artículo 25 octies.- Los dirigentes del organizador responsable por alguna de las infracciones señaladas en esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, serán subsidiariamente responsables del pago total de la multa que se le imponga al organizador, con motivo de las infracciones que éste haya cometido en el espectáculo de fútbol profesional y que sean conocidas y sancionadas a través del procedimiento infraccional señalado en esta ley.

Artículo 25 nonies.- La entidad superior del fútbol profesional estará obligada a retener los pagos que por cualquier concepto deba realizar a los clubes de fútbol profesional, con el objeto de hacer efectivas las responsabilidades por las infracciones establecidas en esta ley y su reglamento por las que éstos hayan sido sancionados, hasta la acreditación del pago de las multas impuestas en el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo.

En caso de incumplir la medida referida, o de no informar oportunamente su cumplimiento, se ordenará la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional de los dirigentes de la entidad superior del fútbol profesional, hasta la acreditación del cumplimiento de ésta.”.

35. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Las infracciones señaladas en el artículo 25 serán conocidas y sancionadas fundadamente por la autoridad encargada de aprobar la realización del espectáculo de fútbol profesional, a través del procedimiento señalado en la ley Nº19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, con la excepción de las siguientes modificaciones:

a) Si hubiere mérito suficiente, la autoridad administrativa, mediante resolución dictada al efecto, formulará cargos, los que serán notificados al presunto infractor. La formulación de cargos contendrá, a lo menos, la individualización de la o las personas naturales o jurídicas a quienes se formula el cargo; la relación de los hechos constitutivos de infracción a esta ley, su reglamento y las resoluciones administrativas correspondientes; la formulación del cargo con expresión de la disposición o normativa que se habría infringido, y la indicación del plazo que tiene el afectado para formular sus descargos, el cual será de cinco días contados desde la notificación de la resolución dictada al efecto. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse por cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo y por motivos fundados, los cuales serán ponderados por la autoridad administrativa.

b) Las notificaciones se realizarán por medios electrónicos a la dirección digital o correo electrónico inscrito en el registro a que se refiere el artículo 30. Dichas notificaciones tendrán el carácter de personales.

c) Podrá dictarse por la autoridad administrativa, en calidad de medida provisional, la retención de cualquier pago que la entidad superior del fútbol profesional deba realizar al organizador o dirigente del organizador en contra del cual se haya iniciado el procedimiento infraccional correspondiente.

d) El instructor del procedimiento podrá ordenar la apertura de un periodo de prueba, por un plazo de diez días, a fin de que puedan practicarse las pruebas que juzgue necesarias para la acreditación de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos del procedimiento. El término probatorio podrá ser ampliado de manera extraordinaria por una sola vez, por un plazo máximo de cinco días, en caso de ser solicitado de manera fundada por el afectado dentro del plazo del término probatorio.

e) El instructor del procedimiento podrá rechazar, mediante resolución fundada, las pruebas propuestas por los interesados cuando sean improcedentes, innecesarias, o no digan relación con los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deban acreditarse.

f) Las partes que deseen rendir prueba testimonial deberán presentar una lista de testigos dentro del segundo día contado desde la notificación de la resolución de apertura del término probatorio. Cada parte interesada en el procedimiento no podrá presentar a más de cuatro testigos en total. Para estos efectos, no podrán declarar como testigos aquellas personas que tengan la calidad de representantes legales, dirigentes del club, ni de jefe de seguridad del afectado.

g) Cuando resulte indispensable para aclarar aquellos hechos que aún aparezcan oscuros y dudosos, la autoridad administrativa podrá, mediante resolución fundada, ordenar las medidas para mejor resolver que estime pertinentes, las cuales deberán ser notificadas a las partes del procedimiento infraccional.

h) Una vez concluido el periodo de prueba, se deberá dictar una resolución final fundada dentro del plazo de quince días. Dicha resolución deberá expresar las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión adoptada.

i) No serán aplicables al procedimiento lo expresado en los artículos 59 y 60 de la mencionada ley, en lo relativo al recurso jerárquico y al recurso extraordinario de revisión.”.

36. Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

“Artículo 26 bis.- En contra de la resolución que pone término al procedimiento infraccional contemplado en el artículo 26, podrá interponerse recurso de reposición ante la misma autoridad administrativa dentro del plazo de cinco días contado desde su notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por la decisión de la autoridad administrativa en el procedimiento infraccional podrán interponer reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los diez días contados desde la notificación de la resolución de fallo.

La interposición del reclamo de ilegalidad no suspenderá el cumplimiento de la resolución de fallo, salvo por resolución fundada de la Corte de Apelaciones que conozca del asunto previa solicitud de parte.

La Corte de Apelaciones deberá disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula a la autoridad administrativa y a quienes tengan la calidad de partes en el procedimiento infraccional, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por la autoridad administrativa y las partes del procedimiento infraccional, o vencido el plazo de que disponen para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación.

El reclamo de ilegalidad se conocerá y resolverá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por los motivos establecidos en el artículo 165 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

La Corte de Apelaciones agregará extraordinariamente la causa a la tabla más próxima, y gozará de preferencia para su vista y fallo. Se escucharán los alegatos de las partes, a solicitud de ellas, y dictará sentencia dentro del término de diez días, contado desde la fecha en que se celebre la audiencia.”.

37. Incorpórase en el Título III actual, que ha pasado a ser IV, a continuación del artículo 26 bis, un párrafo denominado “Párrafo 2° Faltas infraccionales”.

38. Reemplázase el artículo 27 por los siguientes artículos 27, 27 bis y 27 ter, nuevos:

“Artículo 27.- Constituirán infracciones a esta ley las siguientes conductas:

a) Revender entradas para espectáculos de fútbol profesional. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, adquiridos previamente y por medio de las vías oficiales, a un precio superior al establecido por el organizador.

b) Ingresar indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, ocupando formas o vías no dispuestas por el organizador o el administrador del recinto deportivo, o cualquier otra zona del recinto cuyo acceso no sea de libre acceso público.

c) Encontrarse con el rostro cubierto con el objeto de ocultar la identidad.

d) Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo, tales como lanzar objetos en dirección al campo de juego, trepar o escalar el alambrado o barreras de separación del recinto.

e) Realizar conductas que interrumpan el espectáculo de fútbol profesional o retrasen su inicio.

f) Cometer, provocar o participar en desórdenes que alteren el orden y tranquilidad del espectáculo de fútbol profesional o infringir las instrucciones y reglas que dicte la Delegada o el Delegado Presidencial Regional respectivo u otra autoridad para su normal desarrollo.

g) Efectuar, proferir, cometer, provocar o participar en actos, declaraciones, transmisiones de información, o de cualquier tipo de conducta discriminatoria, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

h) Proferir expresiones, adoptar actitudes o portar elementos que inciten o promuevan la violencia.

i) Infringir o intentar infringir la prohibición de asistencia a los espectáculos de fútbol profesional, emitida como consecuencia del ejercicio del derecho de admisión.

j) Utilizar de manera inadecuada o maliciosa todo o parte de los elementos u objetos autorizados para realizar animaciones o activaciones dentro del recinto deportivo, con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional.

Artículo 27 bis.- Las conductas descritas en el artículo 27 y las acciones civiles que de ellas provengan serán conocidas por el juzgado de policía local competente en el territorio jurisdiccional donde se haya dado principio a la ejecución del hecho que da origen al proceso, por medio del procedimiento establecido en la ley Nº18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local. Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva se concederá en el solo efecto devolutivo.

Artículo 27 ter.- La condena por la comisión de una o más de las conductas descritas en el artículo 27 estará compuesta copulativamente por las siguientes sanciones:

a) Multa de una a veinticinco unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal.

b) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, por un período de dos a cuatro años.

c) Suspensión e inhabilitación absoluta de la calidad de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos a los que pertenezca el infractor, por el tiempo que dure la sanción de prohibición de asistencia establecida en la letra b).

Para la determinación de las sanciones establecidas en esta ley, el tribunal deberá tener en consideración especialmente las circunstancias de comisión de la infracción, en particular si el infractor ha actuado en grupo o individualmente, pero amparado en éste, y el nivel de riesgo a que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo o la comunidad.

Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en los casos en que, como consecuencia de las infracciones señaladas en este artículo, se produzcan desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en grave peligro a los asistentes, o cualquiera otra alteración al orden público o al normal desarrollo del espectáculo deportivo.

En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en el artículo 27, las sanciones se elevarán al doble. Si se cometen nuevamente, las sanciones se elevarán al triple. Se entenderá para los efectos de este artículo que habrá reincidencia o nueva comisión, según el caso, cuando un mismo sujeto haya sido sancionado por alguna de las infracciones contempladas en el artículo 27, en un plazo inferior a veinticuatro meses contado desde la comisión de la última.

Si se trata del no pago de la multa impuesta, se aplicará como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por el tiempo que el infractor no pague la multa o ésta no le sea sustituida, lo que se dispondrá sin perjuicio de la prohibición señalada en la letra b). La sanción señalada anteriormente cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas, sin perjuicio de la prohibición de ingreso decretada por el tribunal con competencia en lo criminal. Asimismo, el tribunal podrá, en casos calificados, imponer adicionalmente al infractor, por vía de sustitución y apremio, las medidas establecidas en el artículo 23 de la ley Nº18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.

La imposición por parte del tribunal de la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional referida en el inciso anterior suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.”.

39. Incorpórase en el artículo 28 el siguiente inciso final, nuevo:

“El personal de la unidad especializada de fútbol profesional de Carabineros de Chile tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en su acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal en el procedimiento infraccional establecido en el artículo 26.”.

40. Agrégase a continuación del artículo 28, el siguiente epígrafe, nuevo:

“TÍTULO V

Comunicaciones y Registro”.

41. En el artículo 29:

a) En la letra a):

i. En el párrafo primero:

-Reemplázase la frase “a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la expresión “al ministerio encargado de la seguridad”.

- Intercálase entre las expresiones “ingresar a espectáculos de fútbol profesional” y “, el tribunal correspondiente”, la frase “o la obligación de presentación y permanencia señalada en el artículo 16”.

- Reemplázase la frase “la Subsecretaría señalada” por la expresión “dicho ministerio”.

ii. Reemplázase en el párrafo segundo la frase “a la Subsecretaría de Prevención del Delito” por la expresión “al ministerio encargado de la seguridad”.

b) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Tratándose de las infracciones administrativas a que hace referencia el artículo 25, se comunicará al ministerio encargado de la seguridad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hayan sido notificadas las resoluciones administrativas que consignen infracciones de este carácter, así como aquellas que impongan la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa, según lo establecido en esta ley, su reglamento, o lo resuelto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza el respectivo recinto o evento de fútbol profesional.”.

c) En la letra c):

i. Sustitúyese la expresión “artículo 27” por “artículo 27 ter”.

ii. Reemplázase la frase “a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la expresión “al ministerio encargado de la seguridad”.

d) En la letra d) reemplázase la frase “a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la expresión “al ministerio encargado de la seguridad”.

e) Reemplázase en el inciso segundo, la frase “la Subsecretaría de Prevención del Delito” por la frase “el ministerio encargado de la seguridad”.

f) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“A la sección del registro mencionada en el inciso precedente tendrán acceso, respecto de las materias de su competencia, las Delegaciones Presidenciales Regionales, el Ministerio Público, los tribunales de justicia, los juzgados de policía local, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, los proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones, y la entidad superior del fútbol profesional, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley.”.

42. Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Para la adecuada aplicación de esta ley, los derechos que consagra y los deberes que impone, así como las sanciones que consigna, deberá elaborarse un registro a cargo del ministerio encargado de la seguridad, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; los organizadores autorizados de espectáculos regidos por esta ley, sus jefes de seguridad titulares y suplentes; las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales; los seguros o cauciones establecidos en la letra b) del artículo 6; los proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones; las solicitudes de los organizadores; las resoluciones de la autoridad; los antecedentes de recaudación por venta de entradas de los espectáculos de fútbol profesional; los datos personales de los asistentes, incluidas las nóminas de venta, entrega de entradas o acreditaciones, afiliación o preferencia a un club deportivo de fútbol profesional; las personas en contra de quienes los organizadores han ejercido el derecho de admisión, y las prohibiciones de ingreso a los estadios y demás sanciones que hayan sido aplicadas.

Se aplicará en el tratamiento y comunicación de los datos contenidos en dicho registro lo señalado en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada, la que regirá supletoriamente en todo aquello no regulado por esta ley.

Las autoridades encargadas de autorizar los espectáculos de fútbol profesional tendrán acceso a los datos del registro y podrán consultarlos para el ejercicio de las facultades establecidas en esta ley.

Los clubes de fútbol profesional, la entidad superior del fútbol profesional y los proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones que presten servicios a dichas entidades en el marco de los espectáculos de fútbol profesional podrán solicitar información del registro al ministerio encargado de la seguridad, en los términos establecidos en el reglamento y para el solo efecto de dar cumplimiento a los deberes y obligaciones establecidos en esta ley y su reglamento.”.

43. En el artículo 31:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 31.- Las infracciones a esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes cometidas por organizadores, dirigentes, la entidad superior del fútbol profesional o proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones, prescribirán en el plazo de un año, contado desde su comisión.”.

b) En el inciso tercero:

i. Suprímese la frase “el intendente respectivo o”.

ii. Reemplázase la frase “establecidas en el artículo 25” por el siguiente texto: “a esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, cometidas por organizadores, dirigentes, la entidad superior del fútbol profesional o proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones,”.

44. Incorpórase a continuación del artículo 31 el siguiente epígrafe:

“Disposiciones transitorias”.

45. Sustitúyese la expresión “Artículo transitorio” por “Artículo primero”.

46. Incorpóranse los siguientes artículos segundo, tercero y cuarto, transitorios:

“Artículo segundo.- Los jefes de seguridad registrados en las delegaciones presidenciales respectivas tendrán el plazo de un año para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en esta ley, desde su entrada en vigencia.

Las Delegadas y los Delegados Presidenciales Regionales deberán remitir al titular del registro contenido en el artículo 30 la información proporcionada por los jefes de seguridad, a fin de integrar el antedicho registro. Lo anterior deberá realizarse en el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo tercero.- Respecto de los espectáculos de fútbol profesional femenino y durante los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los organizadores de dichos eventos deportivos podrán solicitar a la Delegada o al Delegado Presidencial Regional respectivo la sustitución de alguna de las exigencias establecidas en el artículo 5. La autoridad podrá, de manera fundada y por escrito, otorgar o rechazar dicha sustitución para el evento deportivo en particular.

Artículo cuarto.- Los reglamentos a los que se refiere esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que el numeral 36 y el artículo 27 bis contenido en el numeral 38 del artículo único fueron aprobados, en general y en particular, por 138 votos a favor, de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por tratarse de una disposición de rango orgánico constitucional.

Dios guarde a V.E.

KAROL CARIOLA OLIVA

Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados